

Expediente N.º 346/2022
Resolución N.º 116/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de mayo de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Universidad Miguel Hernández de Elche

VISTA la reclamación número **346/2022**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Universidad Miguel Hernández de Elche, y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 16 de noviembre de 2022, D. [REDACTED], presenta una solicitud de acceso a información pública ante la Universidad Miguel Hernández de Elche solicitando lo siguiente:

“Archivo reutilizable (formato CSV, etc.) que contenga información en relación con las prácticas curriculares y extracurriculares desde el año 2014 hasta actualidad, solicitando las siguientes columnas/información:

*genero_alumno, codigo_RUCT, titulación_alumno, centro_alumno, entidad_empresa, tipo_entidad, horas_semanas, horas_totales, tipo_practicas*2, credits, ayuda_economica_mes, MesAño_InicioPracticas, MesAño_FinPracticas, información_publicacion*1.*

**1. Información como podría ser: desarrollador de software, auxiliar de recursos humanos, etc. (información que describa la función a realizar)*

**2. Tipo prácticas: curricular, extracurricular o interna.”*

Segundo. – En fecha 30 de noviembre de 2022 y mediante Resolución Rectoral 3184/2022, dictada por la Sra. secretaria general de la UMH se resuelve “Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública que tuvo entrada en esta universidad, con fecha 16/11/2022...”, en base a los siguientes argumentos:

“La información solicitada, desde el año 2014, de carácter sumamente prolijo, no puede ser suministrada sin un trabajo complejo previo de elaboración, ni siquiera de reelaboración, pues se trata de una información que la UMH no tiene estructurada tal como se solicita, por lo que requeriría de un trabajo adicional, que supondría realizar una tarea laboriosa que requiere un trabajo extraordinario. Adviértase en este punto que son más de 88.000 registros por 14 campos de información.

Sin perjuicio de lo anterior, la UMH, de forma pública, dispone de este tipo de análisis en las memorias de prácticas, accesible a través del siguiente enlace:

<https://observatorio.umh.es/presentacion/memorias/>

La modificación de dichas memorias para adaptarlas a los amplios criterios y parámetros solicitados supondrían: de facto, la realización de un trabajo expreso de reelaboración, causa tasada de inadmisión de la solicitud.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que indica que "Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes [...] relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración".

Tercero. – En fecha 1 de diciembre de 2022 D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/3980437, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la resolución de inadmisión de la petición de acceso a información presentada ante la Universidad Miguel Hernández de Elche el 16 de noviembre de 2022, manifestando lo siguiente:

“La Universidad Miguel Hernández inadmite la solicitud al considerarla reelaboración y de gran complejidad (tarea laboriosa).

La Universidad hace llegar un recurso electrónico donde consultar las memorias en formato PDF de lo solicitado. Siendo estos recursos de gran interés, el solicitante quiere recalcar que en dichas memorias se hace imposible saber la bolsa o ayuda económica que cada entidad hace llegar a los estudiantes y si esta ayuda es diferente dependiendo del número de horas, titulación o tipo de prácticas, que tampoco es posible diferenciar las prácticas curriculares de las extracurriculares, que se hace imposible saber el número de horas semanales y totales que los estudiantes realizan en cada entidad y en cada titulación.

La Universidad justifica además que sería de gran complejidad (tareas laboriosas) facilitar esta información, pero estudiando la información y cálculos agregados para la elaboración de las memorias anuales, se hace entender que esta información está en poder de la Universidad Miguel Hernández y que aun no teniendo la misma nomenclatura la información solicitada podría ser suministrada.

Que lo solicitado es relativo a información "cruda" y sin tratamiento previo y en ningún momento se ha solicitado elaboración de informes ad hoc, y que aun teniendo que realizar cálculos de agrupación entre diferentes recursos como bases de datos informatizadas, dicha información o recopilación estas no deben considerarse tareas de reelaboración sino tareas básicas para la facilitación de dicha información.

Que en el caso de gran complejidad o volumen de información como hacen entender, la Universidad Miguel Hernández podría haber solicitado la ampliación de plazo para la resolución amparándose en la Ley de Transparencia y Buen Gobierno.

Con todo ello se reitera el acceso a dicha información”.

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Universidad Miguel Hernández de Elche por vía telemática, instándole con fecha de 2 de diciembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 2 de diciembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 22 de diciembre de 2022, y con número de registro GVSIR/2022/84715, se recibió contestación a dicho requerimiento por parte de la Universidad Miguel Hernández de Elche, considerando procedente la inadmisión y ratificándose en las causas de inadmisión alegadas en base a lo siguiente:

La motivación ofrecida por la UMH se fundamenta en la causa prevista en el artículo 18.1.c), atendiendo a que la solicitud requería un trabajo previo de reelaboración.

Aduce el interesado sendos motivos de impugnación; el primero de ellos hace referencia a que, a través de los datos facilitados por la UMH, no le es posible diferenciar los datos allí expuestos (si se incluye o no bolsa de ayuda y su cuantía, si son prácticas curriculares o no ... etc.).

El segundo motivo, a juicio del recurrente, es que "estudiando la información y cálculos agregados para la elaboración de las memorias anuales, se hace entender que esta información está en poder de la Universidad Miguel Hernández de Elche y que la información "cruda" está en posesión de la UMH."

Respecto del primer motivo invocado, a juicio de esta parte no debe prosperar. La recopilación de datos que realiza la UMH no tiene que coincidir con los intereses personales del solicitante, resultando que la UMH no tiene recopilados muchos de los numerosos datos solicitados, por ejemplo, de entre los datos

requeridos a esta Administración Universitaria no se disponen de datos distintivos por género - alumno, lo que implicaría revisar todos los expedientes, asignando un valor que, actualmente, es nulo. Igualmente, no se disponen de los datos relativos al RUCT, en tanto en cuanto, gestión de prácticas en la UMH es centralizada para titulaciones oficiales y propias, por lo que, a nivel operativo, se gestionan por códigos de titulación internos que, a través de otras aplicaciones, se relacionan con código RUCT. Precisaría modificar las consultas existentes para mostrar el código RUCT. En el mismo sentido, no se disponen de los valores solicitados relativos a la titulación-alumno, pues el código RUCT tiene relacionadas varias titulaciones UMH, por lo que se debería revisar la coherencia de datos código_RUCT con código_UMH. Tampoco obra en poder de la UMH datos relativos a las horas semanales, solamente el total de ellas, por lo que habría que acudir a cada expediente de forma individual para recabar dicha información.

Sin perjuicio que las causas de inadmisión establecidas en la Ley de Transparencia deben interpretarse de modo restrictivo, entre otras, STS 1547/2017, de 16 de octubre, STS 306/2020 de 3 de marzo, o, STS 670/2022, de 2 de junio, lo cierto es que, en el presente caso, para facilitar el acceso a la información solicitada, la UMH debería acudir a los expedientes físicos y extraer individualmente los datos solicitados de los que no dispone, como, por ejemplo, el campo del género del alumno, e incorporarlos a una nueva base de datos, lo que conlleva fuera de toda duda, una genuina actividad de reelaboración. A mayor abundamiento, sobre los datos solicitados no existe una obligación legal por parte de la UMH de recabarlos, como sí sucede en ámbitos como el contable y el organizativo. Los datos obtenidos por la UMH en el ejercicio de sus competencias son publicados a través del sitio web al que fue remitido el interesado en su primera consulta, sin que la UMH pueda facilitarlos sin una previa acción de reelaboración, supuesto que se encuentra expresamente recogido en la Ley de Transparencia como causa de inadmisión de la solicitud.

En segundo lugar, en relación a la afirmación que realiza el Sr. [REDACTED], en la que señala que se sobreentiende que, con los datos facilitados por la UMH, se poseen otros, no puede ser aceptada, pues ningún proceso racional sustenta dicha afirmación y se encuentra huérfana de toda explicación. Se desconoce de qué concretos datos se infiere la existencia de otros solicitados.

En su virtud, respetuosamente,

SOLICITO: Que se tenga por presentado este escrito, con las manifestaciones que en él se contienen, se sirva admitirlo y tenga por evacuado en tiempo y forma el TRÁMITE DE ALEGACIONES y, en méritos de su virtud, tras la sustanciación del procedimiento en legal forma, acuerde desestimar íntegramente la reclamación formulada por D. [REDACTED].”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Universidad Miguel Hernández de Elche – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.e), que se refiere de forma expresa a “las universidades públicas valencianas”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto y concretamente en el caso que nos ocupa, que, siendo similar al planteado por el mismo reclamante contra la Universidad de Alicante, difiere de este en algunos extremos, vemos que aquí la reclamación se presenta contra la resolución dictada por la Universidad Miguel Hernández de Elche, por la que se inadmite la solicitud de acceso al considerar que para su divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración (artículo 18.1.c) de la LTAIPBG), alegando que se trata de una información que la UMH no tiene estructurada tal como se solicita y que para facilitarla se requeriría de un trabajo adicional, que supondría realizar una tarea laboriosa y un trabajo extraordinario, advirtiendo que son más de 88.000 registros por 14 campos de información. No obstante, la Universidad facilita al reclamante un enlace donde se encuentran publicadas las memorias de prácticas, en las cuales se dispone de ese tipo de análisis.

Pues bien, fundamenta el reclamante su reclamación ante este Consejo en base a dos motivaciones: En primer lugar dice que, pese a considerar que dichas memorias en formato PDF son recursos de gran interés, no le ayudan a conocer determinados datos como la bolsa o ayuda económica que cada entidad hace llegar a los estudiantes y si esta ayuda es diferente dependiendo del número de horas, titulación o tipo de prácticas, así como diferenciar las prácticas curriculares de las extracurriculares o saber el número de horas semanales y totales que los estudiantes realizan en cada entidad y en cada titulación. Y es en este punto donde la Universidad manifiesta, acertadamente, en su escrito de alegaciones que la recopilación de datos que realiza la UMH no tiene que coincidir con los intereses personales del solicitante, y que no tiene recopilados muchos de los numerosos datos solicitados, por ejemplo:

- no se disponen de datos distintivos por género-alumno, lo que implicaría revisar todos los expedientes, asignando un valor que, actualmente, es nulo.
- no se disponen de los datos relativos al RUCT, en tanto en cuanto, gestión de prácticas en la UMH es centralizada para titulaciones oficiales y propias, por lo que, a nivel operativo, se gestionan por códigos de titulación internos que, a través de otras aplicaciones, se relacionan con código RUCT. Precisaría modificar las consultas existentes para mostrar el código RUCT.
- no se disponen de los valores solicitados relativos a la titulación-alumno, pues el código RUCT tiene relacionadas varias titulaciones UMH, por lo que se debería revisar la coherencia de datos código_RUCT con código_UMH.
- tampoco obra en poder de la UMH datos relativos a las horas semanales, solamente el total de ellas, por lo que habría que acudir a cada expediente de forma individual para recabar dicha información.

En segundo lugar, añade el reclamante que, estudiando la información y cálculos agregados para la elaboración de las memorias anuales, se hace entender que esta información está en poder de la Universidad Miguel Hernández y que, aun no teniendo la misma nomenclatura, la información solicitada podría ser suministrada. Que en ningún momento ha solicitado la elaboración de informes ad hoc, y que aun teniendo que realizar cálculos de agrupación entre diferentes recursos como bases de datos informatizadas, dicha información o recopilación no deben considerarse tareas de reelaboración sino tareas básicas para la facilitación de dicha información. Considerando la Universidad que dicha motivación carece de fundamento, desconociéndose de qué concretos datos se infiere la existencia de otros solicitados.

Séptimo. – Visto todo lo anterior, y por lo que respecta a la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, que es en la que basa la Universidad su resolución de inadmisión, compartimos el criterio alegado por la UMH en su escrito presentado a este Consejo cuando se le ha concedido trámite de audiencia, ya que manifiesta que no dispone de los datos que indica el reclamante, y mucho menos con el grado de detalle y el desglose que solicita, y que “... *para facilitar el acceso a la información solicitada, la UMH debería acudir a los expedientes físicos y extraer individualmente los datos solicitados de los que no dispone, como, por ejemplo, el campo del género del alumno, e incorporarlos a una nueva base de datos, lo que conlleva fuera de toda duda, una genuina actividad de reelaboración.*

A mayor abundamiento, sobre los datos solicitados no existe una obligación legal por parte de la UMH de recabarlos, como sí sucede en ámbitos como el contable y el organizativo. Los datos obtenidos por la UMH en el ejercicio de sus competencias son publicados a través del sitio web al que fue remitido el interesado en su primera consulta, sin que la UMH pueda facilitarlos sin una previa acción de reelaboración, supuesto que se encuentra expresamente recogido en la Ley de Transparencia como causa de inadmisión de la solicitud.

En el caso presente la UMH justifica de modo suficiente que:

- no se disponen de datos distintivos por género - alumno
- no se disponen de los datos relativos al RUCT, en tanto en cuanto, gestión de prácticas en la UMH es centralizada para titulaciones oficiales y propias, por lo que, a nivel operativo, se gestionan por códigos de titulación internos que, a través de otras aplicaciones, se relacionan con código RUCT.
- no se disponen de los valores solicitados relativos a la titulación-alumno, pues el código RUCT tiene relacionadas varias titulaciones UMH, por lo que se debería revisar la coherencia de datos código_RUCT con código_UMH
- Tampoco obra en poder de la UMH datos relativos a las horas semanales, solamente el total de ella.

Obviamente, y como este Consejo ha reiterado siguiendo al TJUE, el derecho de acceso a la información pública no confiere un derecho a que las bases de datos del sector público tengan la estructura o campos de datos que desee el reclamante. Y en el caso presente nada parece señalar, sino todo lo contrario, que pueda considerarse de un sencillo tratamiento informático reunir la información solicitada y, además, de modo dissociado, por lo que procede desestimar la presente reclamación en razón del artículo 18.1.c) y el artículo 15 Ley 19/2013, salvo en lo que se refiere al apartado de “*horas_totales*”, que según manifiesta la universidad, sí que dispone de dichos datos, por lo que en este punto procede estimar la reclamación, debiendo la UA facilitar los mismos al reclamante.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada por D. [REDACTED], en fecha 1 de diciembre de 2022, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/3980437, contra la resolución de inadmisión de la petición de acceso a información presentada ante la Universidad Miguel Hernández de Elche el 16 de noviembre de 2022, reconociendo el derecho de acceso a la información relativa a “*horas_totales*”, desestimándose en cuanto al resto de apartados, conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Universidad Miguel Hernández de Elche a que facilite al reclamante, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, la información cuyo acceso se reconoce relativo a “*horas_totales*”.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho